



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN No. 30/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/908/(01)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana GEMA TREVIÑO GONZALEZ, por probables violaciones a los derechos humanos de GERARDO MORELOS PIZARRO, atribuidas al H. Tribunal Superior de Justicia, Procuraduría General de Justicia y Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

HECHOS:

1. La ciudadana GEMA TREVIÑO GONZALEZ, se quejó ante este Organismo el treinta y uno de octubre del año dos mil, señalando que aproximadamente a las quince horas con veinte minutos del veintiocho de octubre del año dos mil, su esposo GERARDO MORELOS PIZARRO fue detenido en su domicilio de esta ciudad, por elementos de la Policía Ministerial, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez de Zacatepec, Mixe, Oaxaca; fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial y a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día ingresó al Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca; el treinta y uno de octubre del año dos mil, visitó a su esposo en el Reclusorio y éste le dijo que aun no declaraba; por lo que ella se entrevistó con la Juez Penal de Etlá, Oaxaca, quien le informó que no sabía



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

nada sobre la situación jurídica de su esposo y que no tenía ningún exhorto del Juez de Zacatepec, Mixe, Oaxaca. Por otra parte, el Director del Reclusorio de Etlá, Oaxaca, recibió a su esposo el sábado veintiocho de octubre a las diecinueve horas con treinta minutos y a pesar de que ya feneció el término constitucional, no lo ha dejado en libertad.

EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

1. Comparecencia de GEMA TREVIÑO GONZALEZ, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil.

2. Certificación de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca, y certificó entre otras cosas, que en la libreta de ingresos de dicho Reclusorio consta que los señores GERARDO MORELOS PIZARRO y OTHON ZEFERINO PEREZ, ingresaron el veintiocho de octubre a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, quedando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca; se hizo constar también que el personal de este Organismo se trasladó a la oficina del grupo de aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se informó que el señor GERARDO MORELOS PIZARRO, fue privado de su libertad a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de octubre del años dos mil, y que según el recibo correspondiente fue entregado a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día al Director del Reclusorio de Etlá, Oaxaca; asimismo que mediante oficio número 14230 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

3. Oficio número 007699 de fecha diez de noviembre del año dos mil, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindió su informe y anexó al mismo las siguientes constancias:

3.1. Copia del oficio número 3130 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, con el que el Director del Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca, rindió su informe, manifestando que el veintiocho de octubre del año dos mil, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, fueron internados en el Reclusorio de Etlá, los señores OTHON ZEFERINO PEREZ y GERARDO MORELOS PIZARRO, quienes fueron detenidos en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en la causa penal número 20/2000. Por oficio 789 del veintinueve de octubre del dos mil, el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, comunicó la detención judicial del inculpado OTHON ZEFERINO PEREZ y mediante oficio 5971 de la misma fecha la Juez Penal de ese Distrito, en auxilio del Juez de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, comunicó la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas más a favor del mismo inculpado; que al no tener documento alguno respecto del interno GERARDO MORELOS PIZARRO, se comunicó vía telefónica con el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien manifestó que hasta esa fecha no había sido puesto a su disposición el referido inculpado; que ese mismo día se comunicó vía telefónica con el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien le manifestó que había sido una omisión del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, no haber puesto a disposición de la autoridad judicial al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO; no obstante de que ingresó a la misma hora y fecha que su coacusado OTHON ZEFERINO PEREZ. El treinta y uno de octubre recibió vía fax el oficio sin número del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, con el que comunicó la detención judicial de GERARDO MORELOS PIZARRO, a partir de las quince horas con



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

cincuenta y cinco minutos, hora y fecha en que fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial.

3.2. Boleta de detención judicial de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, con el que el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, decretó la detención judicial del inculpado GERARDO MORELOS PIZARRO, a partir de las quince horas con cincuenta y cinco minutos de esa fecha, debido que a esa hora y fecha fue puesto a su disposición.

4. Oficio número PTSJ/SGA/2129/2000 de fecha trece de noviembre del año dos mil, con el que el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindió su informe y para tal efecto remitió las siguientes constancias:

4.1. Oficio número 6154 de fecha siete de noviembre del año dos mil, con el que la Juez Penal de Etna, Oaxaca, rindió su informe indicando que el treinta y uno de octubre del año dos mil, recibió el oficio número 878 del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, al que se acompañó el exhorto 107/2000 deducido del expediente 20/2000, instruido en contra de GERARDO MORELOS PIZARRO por el delito de peculado cometido en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, y que del mismo se desprendía que el inculpado quedaba a disposición de ese Juzgado a las quince horas con cincuenta cinco minutos de ese mismo día, interno en el Reclusorio Regional de su Distrito; para acreditar su dicho acompañó copias certificadas del exhorto número 897/2000, que se formó con motivo del testimonio autorizado del expediente 20/2000, que se instruye en contra de GERARDO MORELOS PIZARRO, por el delito de peculado, cometido en perjuicio patrimonial de H. Ayuntamiento de Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

5. Oficio número PTSJ/SGA/2157/2000 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil, con el que el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el oficio sin número de fecha nueve de noviembre del año dos mil, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien informó que ignoraba el motivo por el que el indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, no fue puesto a su disposición sin demora, sino hasta el treinta y uno de octubre del dos mil, por lo que mediante auto de esa propia fecha se tuvo al licenciado TONATIUH SALAZAR HERRERA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando a disposición de ese Juzgado a GERARDO MORELOS PIZARRO, ello en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, e internado en el Reclusorio Regional de Etla, y para acreditar su informe acompañó copias certificadas del expediente penal 20/2000, instruido en contra de GERARDO MORELOS PIZARRO y OTHON ZEFERINO PEREZ, por el delito de peculado, cometido en perjuicio del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

6. Oficio número 09463 de fecha siete de diciembre del año dos mil, con el que la Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió las siguientes constancias:

6.1. Copia certificada del oficio número 418 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, con el que el Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, refirió en relación a los hechos que el veintinueve de octubre del año dos mil, siendo las once horas con treinta y dos minutos, el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 14230, puso a su disposición al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra como probable responsable del delito de peculado, cometido en perjuicio del municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, deducida del expediente penal número



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

20/2000; que en la misma fecha y mediante oficio 14155 puso a su disposición al coacusado OTHON ZEFERINO PEREZ en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, en el mismo expediente; que ambos oficios fueron recibidos por el ciudadano LAMBERTO SANCHEZ BLAS, Secretario Ministerial de esa agencia, quien mediante pedimento 31 del veintinueve de octubre del año dos mil, puso a disposición del Juez de su adscripción únicamente al indiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, ya que inexplicablemente el citado Secretario Ministerial omitió poner a disposición del Juzgador, al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO; señaló también que él se encontraba en la ciudad de Oaxaca por ser día domingo, pero que el lunes treinta de octubre se presentó a la oficina a laborar y que siendo las diez horas con veinte minutos, el Secretario Ministerial únicamente le informó de la detención de OTHON ZEFERINO PEREZ, y que en ningún momento le informó de la detención del quejoso GERARDO MORELOS PIZARRO, así como tampoco el referido Secretario se percató de la omisión en que había incurrido cuando recibió del Juzgado la notificación de fecha veinte de octubre, en la que el juez decretó la detención judicial a OTHON ZEFERINO PEREZ; también informó que el Secretario Ministerial firmó a nombre de él el pedimento con el que puso a disposición a OTHON ZEFERINO PEREZ. Que el treinta y uno de octubre el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos puso a disposición del Juez de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, al quejoso, quien se encuentra en el Reclusorio Regional de Etna, Oaxaca.

6.2. Copia al carbón del oficio número 431 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil, con el que el Secretario Ministerial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, rindió su informe manifestando que efectivamente, el veintinueve de octubre del año dos mil, siendo las once horas con treinta y dos minutos, el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio 14230 de fecha veintiocho del mismo mes y año, puso a disposición de esa Agencia Ministerial al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, en cumplimiento a la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

orden de aprehensión librada en su contra, en el expediente penal número 20/2000, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca; que en la citada fecha mediante oficio número 14155 el referido Director de la Policía Ministerial del Estado también puso a disposición de esa Representación Social al coindiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el referido expediente; que ambos oficios fueron recibidos por él; mediante pedimento 31 de esa misma fecha, puso a disposición del Juez adscrito al coindiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, pero que por error involuntario no se percató del oficio 14230 en donde el Director de la Policía Ministerial puso a disposición de esa Oficina Ministerial al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, a pesar de que él lo había firmado de recibido, por lo que no lo puso a disposición del Juez de su adscripción; que en esos momentos el Agente del Ministerio Público no se encontraba, ya que había salido a esta ciudad; el treinta y uno de octubre del año dos mil, al percatarse el Agente del Ministerio Público de tal omisión, mediante oficio número DCP/725/2000, puso a disposición del Juez de su adscripción al referido indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, internado en el Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca.

SITUACION JURIDICA:

El agraviado GERARDO MORELOS PIZARRO, fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, a las quince horas con treinta minutos, del día veintiocho de octubre del año en curso, frente a su domicilio ubicado en esta ciudad; fue internado en el Reclusorio Regional de Etlá, a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, a las once horas con treinta y dos minutos del día veintinueve del mismo mes y año; sin embargo, el personal de la Agencia del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, no lo puso a disposición del



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Juez de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien fue el que libró la orden de aprehensión; siendo hasta las quince horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil, en que el Agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos dejó al agraviado a disposición del Juez de Zacatepec, quien a su vez, a partir de esa hora y día decretó su detención judicial.

OBSERVACIONES:

Las evidencias recabadas en el presente expediente valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos del agraviado por las siguientes observaciones:

PRIMERA. El pasante de derecho HONORIO GONZALEZ MENDOZA, Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, al rendir su informe, señaló que el veintinueve de octubre del año dos mil, fecha en que se le puso a su disposición al agraviado GERARDO MORELOS PIZARRO, él no se encontraba en la oficina debido a que se hallaba en esta ciudad por ser un día domingo, y que el lunes treinta que se presentó a laborar a la oficina, su Secretario Ministerial únicamente le informó de la detención de OTHON ZEFERINO PEREZ.

El ciudadano LAMBERTO SANCHEZ BLAS, Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, señaló que efectivamente, el veintinueve de octubre del año dos mil, siendo las once horas con treinta y dos minutos, el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio 14230 de fecha veintiocho del mismo mes y año, puso a disposición de esa Agencia Ministerial al indiciado GERARDO MORELOS



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

PIZARRO, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, en el expediente penal número 20/2000, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca; que en la citada fecha mediante oficio número 14155 el referido Director de la Policía Ministerial del Estado también puso a disposición de esa Representación Social al coindiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el referido expediente; que ambos oficios fueron recibidos por él; mediante pedimento 31 de esa misma fecha, puso a disposición del Juez adscrito al coindiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, pero que por error involuntario no se percató del oficio 14230 en donde el Director de la Policía Ministerial puso a disposición de esa Oficina Ministerial al indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, a pesar de que él lo había firmado de recibido, por lo que no lo puso a disposición del Juez de su adscripción; que en esos momentos el Agente del Ministerio Público no se encontraba, ya que había salido a esta ciudad; el treinta y uno de octubre del año dos mil, al percatarse el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos, de tal omisión, mediante oficio número DCP/725/2000, puso a disposición del Juez de su adscripción al referido indiciado GERARDO MORELOS PIZARRO, internado en el Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. . . ", a su vez, el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor". En el presente caso, la Policía Ministerial ejecutó



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

la orden de aprehensión en contra del agraviado a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de octubre del año dos mil, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, a las once horas con treinta y dos minutos del veintinueve de octubre del mismo año, esto es veinte horas con dos minutos después de que se ejecutó la orden de aprehensión, advirtiéndose que por este hecho la Policía Ministerial incurrió en dilación, ya que la población de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, se encuentra aproximadamente a seis horas de distancia de esta ciudad, debido a lo anterior la Policía Ministerial dejó de cumplir con el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Ahora bien, a partir de las once horas con treinta y dos minutos del veintinueve de octubre del mismo año, el personal de la oficina ministerial debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 antes señalado, es decir, poner al agraviado sin demora a disposición de la autoridad judicial, situación que no aconteció debido a que después de haber transcurrido cincuenta y un horas con veintiocho minutos, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos, lo puso a disposición del Juez correspondiente, esto fue a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil, no obstante que este Agente no lo tenía materialmente a su disposición, pues como se ha dicho, el agraviado se encontraba a disposición del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca; por ello, resulta extraño que el Agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos no informara las razones jurídicas por las cuales lo puso a disposición. Por todo lo anterior, los servidores público involucrados en el presente asunto, violaron los derechos humanos del agraviado.

SEGUNDA. El licenciado JUAN NOEL RAMIREZ MEDINA, Director del Reclusorio Regional de Etlá, Oaxaca, señaló en su informe que el agraviado



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

GERARDO MORELOS PIZARRO ingresó a ese Reclusorio a las diecinueve horas con treinta minutos del veintiocho de octubre del año dos mil, junto con el coindiciado OTHON ZEFERINO PEREZ, y que el veintinueve de octubre el Juez Mixto de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, le comunicó la detención judicial de OTHON ZEFERINO PEREZ; que al no tener documento alguno respecto del interno GERARDO MORELOS PIZARRO, se comunicó vía telefónica con el referido Juez quien le manifestó que hasta esa fecha no se le había puesto a disposición al indiciado; que el treinta y uno de octubre, se comunicó con el licenciado FELIPE MELITON LOPEZ SANGERMAN, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien le informó que había sido una omisión del Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, no haber puesto a disposición de la autoridad judicial al agraviado; finalmente señaló que el treinta y uno de octubre a las diecisiete horas, recibió vía fax el oficio sin número del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, con el que comunicó la detención judicial del agraviado.

El treinta y uno de octubre del año dos mil, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, personal de este Organismo se constituyó en el Reclusorio Regional de Etlá, y entrevistó al Director, quien señaló que desde el ingreso del agraviado, intentó comunicarse con el Juez de Zacatepec, para hacerle de su conocimiento la detención, pero no fue posible.

De lo anterior se advierte que el Director del Reclusorio, señaló en su informe que se comunicó con el Juez de Zacatepec y éste le comentó que el detenido no se encontraba a su disposición, pero en la entrevista que le hizo personal de este Organismo, señaló que intentó comunicarse con el Juez pero no le fue posible; de lo que se advierte que el servidor público se contradijo en los hechos que informó a este Organismo, lo que le resta credibilidad a su



Comisión Estatal de Derechos Humanos

— Visitaduría General —

informe; por otra parte, confesó no tener documento alguno de internamiento respecto de GERARDO MORELOS PIZARRO.

Ahora bien, la última parte del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala que: "si el detenido recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haga el internamiento, [. . .] el encargado del reclusorio lo comunicará a la autoridad judicial respectiva". Procedimiento que no cumplió el Director del Reclusorio de Etlá, Oaxaca, pues no remitió la comunicación correspondiente al Juez de Zacatepec, esta circunstancia se advierte debido a que el servidor público, no acompañó a su informe ningún documento que lo acreditara, permaneciendo el interno sesenta y nueve horas con treinta minutos, recluido sin que el Director del Reclusorio tuviera documento alguno que fundara y motivara el internamiento, además que en el informe que rindió dicho funcionario, señaló que no contaba con documento alguno respecto del agraviado, de lo que se advierte que dejó de observar lo dispuesto por los artículos 63 y 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que impone el deber al encargado del Reclusorio de asentar el día y hora en que recibe al interno, pero en el caso que nos ocupa, el multicitado servidor público no acreditó que haya cumplido con este requisito; debido a todo lo anterior violó los derechos humanos del agraviado, encuadrando su conducta muy probablemente en la fracción XXIX del artículo 208 del Código Penal del Estado que señala lo siguiente: "208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes: [. . .] XXIX. El Alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como preso o detenido a una persona o la mantenga privada de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente".



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

TERCERA. Respecto a la intervención del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, y de la Juez Penal de Etlá, Oaxaca, quien actuó en auxilio de éste, se advierte de sus propias actuaciones que no cometieron violación a los derechos humanos del agraviado GERARDO MORELOS PIZARRO, ya que quedó demostrado que sus actuaciones judiciales las llevaron a cabo a partir del treinta y uno de octubre del año dos mil, fecha en que fue puesto el agraviado a disposición del Juez Mixto de Zacatepec, Mixe, por parte del Ministerio Público; por lo que el hecho de no haber practicado diligencias a partir del veintiocho de octubre del año dos mil, fecha en que ingresó al Reclusorio Regional de Etlá el multicitado agraviado, no les es imputable a ninguna de las dos autoridades judiciales antes señaladas, en consecuencia y con fundamento en la fracción II del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, se dicta acuerdo de no violación a los derechos humanos del agraviado que se reclamaron sólo de la Juez Penal de Etlá, Oaxaca, pero que también involucraron al Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca.

CUARTA. Con la conducta asumida por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. [. . .]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXV. Primer Párrafo.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. . . Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas. **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

• Visitaduría General •

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

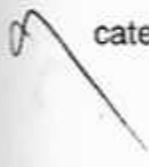
Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

PRINCIPIO 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Del Código Penal del Estado.

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:



XXIX. El Alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales,



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

reciba como preso o detenido a una persona o la mantenga privada de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

Del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 233.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Artículo 238. Al recibirse en un establecimiento de detención a cualquier persona en calidad de detenida o en reclusión, el Alcaide o encargado del reclusorio deberá otorgar el recibo correspondiente, expresándose en él, el día y la hora en que se realice el internamiento. Si el detenido recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haya el internamiento, el Alcaide o encargado del reclusorio lo comunicará a la autoridad judicial respectiva.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES :

A) Al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió personal de la Subprocuraduría de Control de Procesos y el Ciudadano LAMBERTO SANCHEZ BLAS, Secretario Ministerial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, debiendo imponerles las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. Inicie y concluya averiguación previa en contra del Pasante de Derecho HONORIO GONZALEZ MENDOZA, ex Agente del Ministerio Público y del Pasante de Derecho LAMBERTO SANCHEZ BLAZ, Secretario Ministerial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca por los delitos en que probablemente



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

incurrieron al no poner al agraviado en forma inmediata a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca.

B) Al Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado:

19/5/01 se incluyó el que admitió de responsabilidad de los hechos referidos que constituirían un delito de abuso de confianza. Vs. Sr. Juan Noel Ramírez Medina

UNICA. Se Inicie ante quien corresponda Procedimiento Administrativo de Responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el licenciado JUAN NOEL RAMIREZ MEDINA, en ese entonces Director del Reclusorio Regional de Etla, Oaxaca, debiendo imponerle las sanciones que resulten aplicables. Si del resultado del Procedimiento Administrativo, se advierte alguna conducta indiciariamente delictiva, dé vista al Agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa que corresponda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre



29

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente resolución a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo.